

Talca, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

I.- En cuanto al recurso de Casación en la Forma deducido en el primer otrosí.

VISTO:

1º) Que con fecha 20 de abril del año 2021, a folio 102 comparece don ALVARO FERNANDO SANDOVAL TAPIA, por las demandadas y la demandante reconvenional, en los autos sobre reivindicación con indemnización de perjuicios, caratulados “Monsalve con Catalán”, causa Rol C-430-2018, de conformidad a lo previsto en los artículo 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, quien interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 06 de abril de 2021, emitida por el Tercer Juzgado de Letras de Talca, dictada por el juez Don Álvaro Saavedra Sepúlveda, la cual hace lugar a la demanda interpuesta y, rechaza la demanda reconvenional, condenado a las demandadas principal a restituir un retazo de terreno de 0,52 hectáreas, agravando a sus representadas, señalando que se incurrió en vicios que hacen procedente su anulación, solicitando se conceda dicho recurso para ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, a fin de que ésta, previa vista y conociendo del recurso, invalide la sentencia recurrida, con expresa condena en costa.

Indica que viene en recurrir en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 06 de abril de 2021, escrita a folio 97, que en su parte resolutive señala:

“III.-) Que HA LUGAR a la demanda deducida por don JUAN PABLO BRAVO RETAMAL en representación de doña MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA en contra de doña MÓNICA



JACQUELINE CATALÁN REYES y doña MARIBEL ANGÉLICA CATALÁN REYES, todos ya individualizados, consecucionalmente, se condena a éstas últimas a restituir un retazo de terreno de 0,52 hectáreas colindante al oriente del deslinde poniente del inmueble de la actora, dentro de tercero día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento de ser lanzado con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario

IV.-) Que se condena a las partes de este juicio a las prestaciones mutuas...

VIII.-) Que, SE RECHAZA la demanda reconvenicional interpuesta por don ALVARO FERNANDO SANDOVAL TAPIA en representación de doña MÓNICA JACQUELINE CATALÁN REYES y de doña MARIBEL ANGELINA CATALÁN REYES en contra de doña MARIANELA DEL PILAR MONSALVE CABRERA, todos ya individualizados, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar. ”

Invoca como vicio o defecto en el que funda su recurso, la causal establecida en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamenta, refiriendo que el fallo recurrido ha resuelto más allá de lo solicitado por la parte demandante, concretamente, en el considerando cuadragésimo primero que condena a las demandadas a “*restituir un retazo de terreno de 0,52 hectáreas colindante al oriente del deslinde poniente del inmueble de la actor*”. Argumenta que lo solicitado por el actor fue restituir un retazo de terreno de 0,52 hectáreas, sin señalar inmuebles colindantes ni deslindes, por lo que el juez de la instancia no sólo falla más allá de lo pedido, sino que, a juicio del recurrente, al singularizar el inmueble de oficio, también ha variado el objeto y causa de la acción.

Manifiesta que la sentencia recurrida excede el margen de las pretensiones formuladas en la fase de discusión, apartándose de la



controversia jurídica inicial, contraviniendo así las reglas contenidas en el artículo 160 del Código de procedimiento civil, el cual exige que las sentencias se pronuncien conforme al mérito del proceso, adicionando que el fallo recurrido, en su considerando séptimo señala expresamente que “... *El inmueble de la actora no deslinda por el poniente con el límite oriente de la propiedad de las demandada.*” lo que incrementa la gravedad en el yerro del sentenciador.

Finaliza, argumentando que los vicios ya descritos dan lugar a la configuración de la causal 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, influyendo sustancialmente en la sentencia recurrida puesto que, sin tal error, el sentenciador hubiese rechazado la demanda en todas sus partes.

2°) Que el presente recurso debe ser rechazada de plano por defecto formal insubsanable, como lo es el haber sido interpuesto con posterioridad, como primer otrosí, a la Apelación que se interpuso en lo principal de la presentación de fojas 102.

En efecto, el recurso de casación es un recurso extraordinario, de derecho estricto, por lo que deben cumplirse rigurosamente sus requisitos legales, y el presente, habiéndose sido interpuesto después de la apelación, incumple dichas formalidades.

3°) Que, sin perjuicio de lo ya expuesto precedentemente y, a mayor abundamiento, la causal invocada dice relación con otorgar más de lo pedido, lo que no es el caso de autos, y en lo relativo a que cambia el objeto y la causa de la acción, toda vez que la acción interpuesta es la misma, no cambia, la causa es la misma, no cambia, por lo que además, el presente recurso se encuentra carente de fundamentos de fondo.



La demanda contenía los deslindes, el sentenciador no los alteró, solo los precisó, lo cual está dentro de sus facultades, toda vez que lo esencial es singularizar el predio (saber que es lo pedido, lo que se pretende reivindicar), la ley no exige dar los deslindes exactos, toda vez que, por ejemplo, con el avance de la tecnología, siempre es posible precisar aún más en detalle cada predio, de manera que tampoco se configura el vicio.

Por todo lo anterior, deberá rechazarse el recurso.

Por estas consideraciones y lo señalado en los artículos 764, 765 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal del folio 102, en contra de la sentencia definitiva de seis de abril de dos mil veintiuno, con costas.

II.- En cuanto al recurso de Apelación deducido en lo principal.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, considerando el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de seis de abril de dos mil veintiuno, inserta en causa Rol C-430-2018 del Tercer Juzgado de Letras de Talca

Redactó, el Ministro don Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 438-2021 Civil.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña Blanca Rojas Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado.





LELYXCWVHXY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernalés R. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

En Talca, a veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.